

# JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

## CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

### REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320190030000

Demandante: RODOLFO PINILLA POVEDA Y OTROS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

Auto de trámite No. 0174

A efectos de continuar con las subsiguientes etapas del proceso, en el presente auto **el despacho abordará tres puntos procesales. El primero relacionado con la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo** de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A frente a la alzada que interpuso el actor en contra de la decisión de excluir del contradictorio de la demanda a la sociedad UBER COLOMBIA S.A.S. **En segundo lugar, se señalará lo necesario para el cumplimiento del numeral 9º de la parte resolutive del auto admisorio** de la demanda (auto del 11 de diciembre de 2019) respecto de la legitimación en la causa por activa de algunos demandantes. **Y finalmente se dispondrá sobre la notificación de la demanda a las entidades demandadas.**

#### I. OBEDECER Y CUMPLIR

Sobre el particular, es importante recordar que mediante auto del 23 de octubre de 2019 el Juzgado inadmitió la demanda para que entre otros, la parte interesada señalara de forma clara y concisa cual o cuales eran los daños antijurídicos que le imputaba a todas y cada una de las demandas. Y además indicara, clara y concisamente cual o cuales eran las acciones u omisiones de cada una de ellas, que a consideración del demandante habían generado el daño o los daños antijurídicos.

Presentado en oportunidad el escrito de subsanación el despacho procedió a revisar los requisitos legales en procura de la admisión de la demanda. De manera que mediante auto interlocutorio del 11 de diciembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó excluir del contradictorio a la sociedad UBER COLOMBIA S.A.S., por cuanto en la subsanación de la demanda el apoderado de la parte actora

circunscribió su pretensión a la presunta omisión del deber de control y vigilancia que considera está en cabeza de las entidades públicas demandadas, y no hizo imputación alguna a la sociedad UBER COLOMBIA S.A.S.

La decisión predicha fue recurrida por el actor el 16 de diciembre de 2019, ingresando al despacho para proveer el 20 de enero de 2020. Sin perjuicio de la reposición entablada, dada la naturaleza de la decisión tomada por el Juzgado, esto es, la exclusión de una de las demandadas por falta de legitimación en la causa por pasiva procesal, la impugnación fue adecuada al recurso de apelación siendo concedido en el efecto suspensivo, con auto del 5 de febrero de 2020.

En consecuencia el 14 de febrero de 2020, el expediente fue enviado al el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. El 28 de mayo de 2020 este resolvió la alzada, cuyo expediente es devuelto al juzgado de origen el 29 de septiembre de 2020 y entregado efectivamente al Despacho el 14 de octubre de 2020.

No obstante, la primera vez que el Tribunal remitió el expediente este solo estaba conformado por el cuaderno del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, sin allegar el cuaderno del Juzgado, el cuaderno de pruebas y los traslados; razón por la que el expediente fue devuelto al Superior.

Posteriormente, el expediente es remitido nuevamente siendo recibido por la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 28 de noviembre de 2020., quien traslado el expediente al Juzgado solo hasta el 29 de enero de 2021, siendo finalmente ingresando al despacho el 3 de febrero para proveer.

**Hechas las anteriores precisiones, el despacho pasa a obedecer y cumplir lo** dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A en proveído del 28 de mayo de 2020 (fls.73 a 75 c 2º), **mediante el cual confirmó la decisión** adoptada por el despacho el 11 de diciembre de 2019, esto es, excluir del contradictorio a la sociedad UBER COLOMBIA S.A.S. (fls.60 a 65 c 1º).

## II. CUMPLIMIENTO DEL AUTO ADMISORIO

En orden al proveído emanado del Tribunal, resulta necesario que el apoderado de la parte actora proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 9º de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda (auto del 11 de diciembre de 2019).

En el acápite de legitimación de la causa por activa de hecho, aquel en el que se estudia la aptitud para demandar de cada uno de los actores; se indicó que respecto del grupo de demandantes del señor RODOLFO PINILLA POVEDA (AFECTADO DIRECTO) se requería al apoderado de la parte actora para que aclarará el nombre completo del demandante YEISON DAVID, pues en el introductorio figuraba como YEISON DAVID VARGAS; sin embargo, quien había conferido el poder y agotado el requisito de procedibilidad era YEISON DAVID VENEGAS CUERVO.

Con relación al grupo del directo afectado, JULIÁN DAVID JIMÉNEZ PARRA, se solicitó que configurara en debida forma la representación judicial de la menor MARIA ALEJANDRA JIMÉNEZ PARRA según lo dispone el artículo 306 del Código Civil, pues se observaba improcedente que el señor JULIÁN DAVID JIMÉNEZ PARRA en calidad de hermano acudiera en representación de la demandante MARIA ALEJANDRA JIMÉNEZ, cuando se nota que la señora FLOR ALBA PARRA MEDINA es la progenitora de la demandante de esta según la documental visible a folios 110 y 112 del cuaderno de pruebas.

**Así las cosas, en concordancia con el auto admisorio de la demanda se le solicita al actor aclarar y acreditar estos aspectos, en el término de cinco (05) días, que comenzará a correr a partir de la notificación de este proveído.**

Dada la vigencia de la Ley 2080 de 2021, el escrito y anexos, con el cual se acate lo anotado en este punto deberá ser remitido por correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a las direcciones electrónicas exclusivas para notificaciones de las demandadas en consonancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. **ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral [7](#) y adiciónese un [numeral](#) al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberi3 proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

### III. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO

Una vez finalizado el término anterior, inmediatamente por secretaria procédase a notificar el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo.

**Finalmente**, se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>2</sup>

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp3, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

3 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

**Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>5</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.<sup>6</sup>**

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.<sup>7</sup>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>8</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<sup>5</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

<sup>6</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

<sup>7</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

<sup>8</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **18 de marzo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado electrónico.

  
**KAREN LORENA TORREJANO HURTADO**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b81588bd5c3518a2d6225434407a9b717a76f97136582ff34c7cbb50a1221d1**

Documento generado en 17/03/2021 08:28:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**